

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00046-00
DEMANDANTE: BASILES STATHOULO POULOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 26 de julio de 2018¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso de reposición por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte ejecutada que el título ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y expresividad consagrado en la ley, como quiera que la sentencia que constituye título ejecutivo no determina con precisión la cuantía de los factores que se ordenaron incluir dentro del ingreso base de liquidación, por ello, la pensión de la ejecutante deba reliquidarse con los valores consignados en los formatos proferidos por el Gobierno.

¹ Folios 182-185.

Igualmente, advierte que con la demanda no se acompaña los soportes de los aportes realizados por el ejecutante, coligiéndose de ello, la falta de fundamento de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

- **Replica**

El apoderado de la parte ejecutante se opone a la prosperidad del recurso de reposición presentado por su homólogo de la parte pasiva. Indica que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible. Agrega que con la demanda se acompaña el material probatorio que permite darle claridad y expresividad a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada fue presentado en forma extemporánea. En efecto, el auto recurrido se notificó el 13 de septiembre de 2018², y el recurso de reposición se presentó el 19 de octubre de 2018³, esto es, después de haber transcurrido el término de 3 días de que trata el artículo 318 del C.G.P.

En gracia de discusión, se tiene que la excepción de falta de claridad y expresividad, propuesta por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarca en las enlistadas en el artículo 100⁴ del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, dichos argumentos se analizarán con el fondo del asunto, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, Por Extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de 26 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

² Folio 189.

³ Folios 227-228.

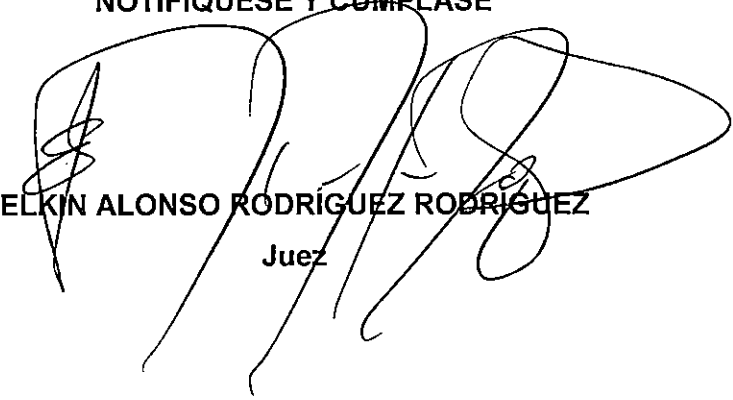
⁴ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado 


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA